



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2022 00078 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante:</b>	<b>Luis Guillermo Muñoz Posada</b>
<b>Afectado:</b>	<b>María del Socorro Cartagena de Moreno</b>
<b>Accionada:</b>	<b>Savia Salud EPS</b>
<b>Vinculados:</b>	<b>Hospital La María Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 033 Especial: 032
<b>Decisión:</b>	Concede amparo constitucional parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que, la señora María del Socorro Cartagena de Moreno tiene 90 años, se encuentra afiliada a la EPS Savia Salud, régimen subsidiado y fue diagnosticada con un *“TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA, TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO.”* Por lo que fue valorada en el Hospital La María el 28 de octubre de 2021, y su médico tratante determinó que requiere de unas atenciones de manera prioritaria, tales como *“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA OTORRINOLARINGOLOGIA”*, los que fueron autorizados en el Hospital La María.

Adujo que, dichos servicios no han sido prestados a la afectada, quien se encuentra postrada en una cama y por tanto, también requiere ser transportada en una ambulancia debido a su condición.

Por lo anterior, solicita que se ordene a EPS Savia Salud, que de manera prioritaria, le brinde todas las atenciones que requiere la afectada, con ocasión a sus padecimientos; además, que se le preste el servicio de transporte para asistir a todas las citas médicas que requiera y se le brinde el tratamiento integral.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida en contra de EPS Savia Salud el 25 de enero de 2022 y se concedió la medida provisional rogada en el escrito de amparo. Se ordenó vincular al Hospital La María y a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia. Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor.

**1.3. EPS Savia Salud**, se pronunció, indicando que, todos los servicios en salud requeridos, fueron ordenados y direccionados al Hospital La María como prestador. Concretamente, discriminó la prestación de los servicios de la siguiente manera:

*-“ CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA autorizado bajo NUA 16234658, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Realizada el día 28 de enero de 2022.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA autorizado bajo NUA 16161438, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta programada para el día 10 de febrero de 2022 hora 01:00 de la tarde.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA autorizado bajo NUA 16161445, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta realizada el día 21 de enero de 2022.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA autorizado bajo NUA 16161449, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta realizada el día 17 de enero de 2022”.*

Respecto al servicio de transporte, informó que solo con ocasión a la medida provisional decretada por este despacho fue autorizado, para asistir a la consulta de dermatología para el 28 de enero 2022 y a la consulta de cirugía plástica para el 10 de febrero de 2022, toda vez que los demás servicios médicos fueron realizados antes de que se interpusiera esta acción de tutela.

Considera improcedente la tutela, en cuanto al servicio de transporte, en tanto, no esta cubierto en el Plan de Beneficios de salud, y no es posible autorizarlo para eventos futuros.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por haberse configurado un hecho superado y que en caso tal de concederse el amparo constitucional, se ordene a ADRES que realice el reembolso de los costos de los servicios, que en virtud de la orden de tutela se suministre a la afectada.

**1.4. La Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**, a través de su apoderada, manifestó que, si bien le asiste razón al accionante en su reclamación, también es cierto que la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia no es una EPS ni una IPS, y que su función es de inspección, vigilancia y control en salud pública, aseguramiento y prestación de los servicios de salud. Por lo que considera que existe una falta de legitimación por pasiva de la Secretaría, en tanto, quien vulnera directamente los derechos fundamentales de la afectada es Savia Salud EPS, quien debe garantizar el acceso efectivo a los servicios y tecnologías en salud de sus afiliados.

Solicitando entonces, que se ordene a la EPS Savia Salud el suministro de lo ordenado por el médico tratante y que se exonere de responsabilidad a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, al no ser la entidad competente para lo que requiere la afectada.

**1.5.** El **Hospital La María E.S.E.**, no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**1.6.** En atención a lo manifestado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la parte accionante, a fin de verificar si se habían llevado a cabo las citas conforme la programación de la EPS; la hija de la afectada indicó que sí asistió a las citas en las fechas indicadas por la EPS y que tenía conocimiento la programación de las que le faltaban, es decir, la consulta de dermatología para el 28 de enero 2022 y la consulta de cirugía plástica para el 10 de febrero de 2022. Y confirmó que si se le brindó el servicio de transporte.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si de acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se le están vulnerando los derechos fundamentales de la afectada por parte de la EPS al no brindarle los servicios en salud que requiere y si es procedente ordenar a la EPS que le suministre el servicio de transporte para asistir a todas las citas médicas que requiera como parte de su tratamiento. Así mismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales

Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Luis Guillermo Muñoz Posada**, actúa como agente oficioso de la señora **María del Socorro Cartagena de Moreno**, por lo que se encuentra legitimado en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada y vinculada, toda vez que son las entidades a las cuales se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

### **4.3. DERECHO A LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>.*

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

---

<sup>1</sup>C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE.**

Si bien la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020, Por la cual se actualizan integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capilación (UPC), en su título v, regula lo relativo al transporte y traslado de pacientes, lo cierto es que la Corte Constitucional ha sostenido que dicho servicio no puede constituir una barrera de acceso a los servicio de salud, por lo que *“le corresponde al juez de tutela analizar sí, atendiendo las circunstancias físicas y económicas del paciente y de su familia, se hace necesario el suministro del servicio de transporte por parte de la EPS, en tanto que con la falta de este o de uno que tenga las especificaciones técnicas requeridas, puede imponérsele al afiliado una barrera para su acceso o exponerlo a riesgos en detrimento de su integridad y salud.*

*De esta manera, se deben observar las condiciones económicas, de modo tal que si al constatarlas claramente se evidencia la incapacidad financiera para cubrir los costos de los traslados, le corresponde a la entidad prestadora del servicio asumir su costo o materializar el traslado en tanto que, de no realizarse, se impediría al paciente su acceso al tratamiento médico requerido por razones ajenas a su voluntad.”<sup>4</sup>*

Igualmente, el Máximo Tribunal Constitucional ha reconocido que la asunción del transporte por parte de la EPS no se presenta únicamente cuando el paciente deba trasladarse a otro municipio diferente al de su residencia *“sino también en aquellos casos en los que este necesita movilizarse dentro de una misma municipalidad siempre y cuando se demuestre que por sus condiciones físicas no le es posible trasladarse por un medio público de transporte y demande de uno especializado o en los*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T 674 de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

*casos en los que, como se dijo, por las condiciones económicas no pueda asumir su costo”.*<sup>5</sup>

La postura encaminada a garantizar el servicio urbano de transporte ha sido reiterada en varias sentencias, entre ellas, la T-161 de 2013, T-012 de 2015, T-650 de 2015.

En síntesis las Entidades Promotoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte, en los eventos *en “(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”*<sup>6</sup>

A su turno, la financiación de un acompañante procede cuando: *“(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*<sup>7</sup>

#### **4.5. DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.**

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

*“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 20158, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c)*

---

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T 228 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.*

*Así mismo, enunció que el grupo poblacional<sup>9</sup> que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.*

*Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.*

*Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.*

*Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”<sup>10</sup>, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.”*

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015<sup>11</sup>, destacó:

---

<sup>9</sup> Artículo 11.

<sup>10</sup> Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>11</sup> M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

*“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.”*

*Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 201512, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación<sup>13</sup> ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”*

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

---

<sup>12</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>13</sup> Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

Se tiene que el accionante presentó solicitud de amparo constitucional en contra de EPS Savia Salud, invocando la protección de los derechos fundamentales de la señora María del Socorro Cartagena de Moreno, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no suministrarle los servicios en salud que requiere y además el transporte para asistir a las citas que le programen para el tratamiento de sus padecimientos y, además, pretende que se le conceda el tratamiento integral.

Por su parte la accionada, en respuesta a la tutela, manifestó que los servicios en salud fueron autorizados por parte de la EPS, e informó al despacho las fechas en las que programó las citas para garantizar la prestación de los servicios requeridos. Así mismo, adujo que el servicio de transporte lo autorizó para asistir a la consulta dermatología para el 28 de enero 2022 y a la consulta cirugía plástica para 10 de febrero de 2022, toda vez que los demás servicios médicos fueron realizados antes de que se interpusiera esta acción de tutela, pero solo para dar cumplimiento a la medida provisional decretada por este despacho.

Discriminó la prestación de los servicios de la siguiente manera:

*-“ CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA autorizado bajo NUA 16234658, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Realizada el día 28 de enero de 2022.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA autorizado bajo NUA 16161438, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta programada para el día 10 de febrero de 2022 hora 01:00 de la tarde.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA autorizado bajo NUA 16161445, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta realizada el día 21 de enero de 2022.*

*-CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA autorizado bajo NUA 16161449, el cual fue direccionado al prestador ESE HOSPITAL LA MARIA. Consulta realizada el día 17 de enero de 2022”.*

Seguidamente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

La vinculada Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, en respuesta a la acción de tutela, argumentó que la responsabilidad de garantizar la prestación efectiva de los servicios en salud que requiere la afectada, recae en la EPS Savia Salud, por lo que solicito que se le exonere de responsabilidad.

El Hospital La María E.S.E., no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, pese a estar debidamente notificado, por lo que se dará aplicación al art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo manifestado por la accionada, según constancia secretarial que antecede, se estableció comunicación con la parte accionante, a fin de verificar si se habían llevado a cabo las citas conforme la programación de la EPS; la hija de la afectada indicó que sí asistió a las fechas indicadas por la EPS y que tenía conocimiento de la programación de las que le faltaban, es decir, la consulta de dermatología para el 28 de enero 2022 y la consulta de cirugía plástica para el 10 de febrero de 2022. Y confirmó que sí se le brindó el servicio de transporte.

Descendiendo al caso concreto, el despacho debe indicar lo siguiente:

En primer lugar, los servicios de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA” (21 de enero de 2022) y “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA” (17 de

enero de 2022), fueron prestados antes de la interposición de la presente acción de tutela (25 de enero de 2022). Por lo tanto, se desestimará la pretensión de amparo constitucional deprecado, en cuanto a esas atenciones en particular, por no existir vulneración a los derechos fundamentales de la señora María del Socorro Cartagena de Moreno.

En lo que respecta a la “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA”, realizada el día 28 de enero de 2022, se advierte que se ha configurado un hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela, desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza, la que fue superada, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser frente a ese servicio. Lo anterior, puesto que tras la conversación telefónica sostenida con la hija de la señora María del Socorro Cartagena de Moreno y los escritos allegados por la accionada, se confirmó que efectivamente fue valorada por el especialista en dermatología, en la fecha indicada.

De otro lado, si bien la entidad accionada, le asignó a la afectada la cita para la “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”, para el día 10 de febrero de 2022 en el Hospital La María; advierte este despacho que no se ha efectivizado la prestación de dicho servicio y en aplicación al principio de continuidad, que en los términos de reiterada Jurisprudencia Constitucional, no es más que la prestación efectiva de los servicios de salud e incluye que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras, aunado no basta con autorizar los procedimientos, sino que la EPS es garante de su materialización.

Conforme lo narrado, son la EPS Savia Salud y el Hospital La María, las entidades garantes del derecho fundamental de la afectada, y deben propender por la prestación del servicio médico solicitado en la acción de tutela y que fue prescrito por el médico tratante, para el tratamiento de las enfermedades diagnosticadas.

Es importante poner en consideración que la afectada es un adulto mayor, cuenta con fuero especial de protección y es deber de esta juzgadora de

conformidad con lo establecido por la Jurisprudencia Constitucional, considerar las circunstancias particulares que la rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, por lo que se hace necesario modificar los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de este trámite tutelar, y en su lugar, se ordenará a EPS Savia Salud que en asocio con el Hospital La María, de manera inmediata, adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica del servicio médico de “CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”, ordenados por el médico tratante de señora María del Socorro Cartagena de Moreno.

En cuanto al transporte, no se deja de desconocer que la EPS cumplió con brindárselo a la afectada para la consulta de dermatología para el 28 de enero 2022 y autorizarlo para la consulta de cirugía plástica para 10 de febrero de 2022. Pero, lo cierto es que, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional al respecto, por configurarse un hecho superado, pues es claro que debido a las condiciones económicas y de persona de la tercera edad de la señora María del Socorro Cartagena de Moreno, y a las patologías que padece, se le dificulta usar el transporte público, y debe acudir a diversas citas médicas y como ya se indicó en precedencia, la Corte Constitucional ha sostenido que la EPS debe asumir el transporte “*con independencia de si se trata de traslados a una ciudad distinta a la que reside el paciente o si es dentro de la misma municipalidad pues el impedimento no necesariamente se genera por la distancia sino que también, a pesar de encontrarse relativamente cerca, por la falta de recursos o del transporte idóneo*<sup>14</sup>”.

Sumado a ello, la señora María del Socorro Cartagena de Moreno tanto por su edad como por las enfermedades que la aquejan, es dependiente de un tercero para su desplazamiento, quien además debe cuidarlo de forma permanente para garantizar su integridad física, y no contar con el transporte pone en riesgo su adecuado tratamiento.

Además, cobra especial relevancia que, se trata de un adulto mayor, cuyos derechos son prevalentes y, se itera, es un sujeto con especial protección

---

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 674 de treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

constitucional y a quien deben garantizársele el acceso a servicios médicos prescritos para el manejo de sus enfermedades.

Lo anterior, impone que no solo se cumplan con los presupuestos jurisprudenciales para reconocer el transporte a la afectada, sino también para su acompañante; razón por la cual se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, y en consecuencia, se ordenará a EPS Savia Salud, que suministre a la señora María del Socorro Cartagena de Moreno y a un acompañante el servicio de transporte urbano, bien de manera directa o por asunción de costos, ida y regreso, desde su lugar de residencia hacia donde se le presten todos los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes.

De igual forma, se concederá el tratamiento integral vinculado a las patologías de “C443. TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA” y “C446. TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO”, que padece María del Socorro Cartagena de Moreno, por cuanto se tratan de diagnósticos determinados, y además, como se vio en la necesidad de instaurar una acción de tutela para lograr la gestión por parte de la entidad accionada, se estima necesario ordenar la prestación del tratamiento integral derivado de dichas patologías, a fin de evitar que se vea en la necesidad de interponer nuevamente otra acción sobre el particular. Ello, en palabras de la Corte, conlleva a que *“en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley10”*. A su vez, implica que no puede haber lugar a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la afectada.

Se advierte que frente a los costos del transporte y procedimientos que no se encuentren en el PBS que en virtud del tratamiento integral se deban practicar, será del resorte de la EPS el adelantamiento del respectivo trámite de recobro ante la entidad que considere, pues dichos trámites

administrativos escapan de la órbita del Juez de Tutela y, en consecuencia, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna al respecto.

Se desvinculará al Departamento de Antioquia -Secretaría Seccional de Salud y Protección Social, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE**

**Primero. Negar** el amparo constitucional solicitado por **Luis Guillermo Muñoz Posada** como agente de oficioso de la señora **María del Socorro Cartagena de Moreno**, en contra de **Savia Salud EPS**, en cuanto a los servicios médicos de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA”** y **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA”**, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

**Segundo. Negar** el amparo constitucional solicitado por **Luis Guillermo Muñoz Posada** como agente de oficioso de la señora **María del Socorro Cartagena de Moreno**, en contra de **Savia Salud EPS**, por haberse configurado el hecho superado en cuanto a la **“CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA”**.

**Tercero. Modificar** los términos de la medida provisional decretada en el auto admisorio de la tutela, y en su lugar, se ordena a **EPS Savia Salud** que en asocio con el **Hospital La María**, de manera **INMEDIATA**, adelanten las gestiones administrativas necesarias y se materialice la práctica del servicio médico de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA”**, ordenados por el médico tratante de señora **María del Socorro Cartagena de Moreno**.

**Cuarto. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio, en el sentido de ordenar a **EPS Savia Salud**, que suministre a la señora **María del Socorro Cartagena de Moreno** y a un acompañante el **servicio de transporte urbano**, bien de manera directa o por asunción de costos, ida y regreso, desde su lugar de residencia hacia donde se le presten todos los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes.

**Quinto. Conceder el tratamiento integral** que se derive de las patologías **“C443. TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA CARA”** y **“C446. TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL MIEMBRO SUPERIOR, INCLUIDO EL HOMBRO”**, que padece **María del Socorro Cartagena de Moreno**, estén o no dentro del PBS y siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Sexto. Desvincular** de la presente acción al **Departamento de Antioquia Secretaría Seccional de Salud y Protección Social**.

**Séptimo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

A.

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c4108fbdfded8b266a18e074b5d6c5d1206889fda157d711da2242c2f**  
**1245af**

Documento generado en 03/02/2022 09:46:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**